

Señor
JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Correo: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	Proceso verbal de CONSUELO QUICENO CARVAJAL contra BANCO CAJA SOCIAL S.A. Correo: negojuridicos@gmail.com Radicación: 76001-4003-028-2017-00790-00 <ul style="list-style-type: none">• Pagare #8797• Crédito #0399170071810 (UPAC)
-------------	---

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, estando dentro de la oportunidad y término procesal correspondiente, interpongo y sustento **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el **Auto** del 9 de noviembre de 2020, y notificado por Estado el **11 de noviembre de 2020**, proferido por su despacho, por lo que procedo a sustentar el recurso de la siguiente manera:

I. DECISIÓN ATACADA

La decisión en reproche por parte del suscrito se circunscribe al Numeral PRIMERO, del **Auto** del 9 de noviembre de 2020, y notificado por Estado el **11 de noviembre de 2020**, proferido por el despacho:

El despacho, entonces indico:

“(...)

PRIMERO: RECHAZAR el interrogatorio de parte de la demandada LUZ MIRIAM GALEANO MUÑOZ, solicitado por el apoderado de la parte demandante y decretado por este Despacho mediante auto No. 1481 fechado el 2 de diciembre de 2.019, por considerarlo innecesario.

(...)”

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

A. EL INTERROGATORIO DE LA SEÑORA CONSUELO QUICENO CARVAJAL YA ES UNA PRUEBA DECRETADA EN AUTO No. 1481 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2019- POR TANTO, HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA.

El presente caso se tiene que, mediante **Auto No. 1481 del 2 de diciembre de 2019** y notificado por Estado el **30 de enero de 2020**, el despacho decretó el interrogatorio de parte de la señora CONSUELO QUICENO CARVAJAL, solicitado por mi representada BANCO CAJA SOCIAL S.A., de la siguiente manera:

INTERROGATORIO DE PARTE

Ordenar la práctica de interrogatorio de parte en la persona de la demandante, señora CONSUELO QUINCENO CARVAJAL en su momento formulare el cuestionario.

Conforme lo anterior, es claro que el despacho al revisar la pertinencia conducencia y utilidad de la prueba, decreto el interrogatorio de la señora CONSUELO QUICENO CARVAJAL, por ser una **prueba necesaria** para esclarecer los hechos objeto de la presente controversia.

Por tanto, al ser una prueba decretada de manera previa por el despacho, la misma hace tránsito a cosa juzgada toda vez que, es una decisión procesal que se encuentra plasmada en **Auto No. 1481 del 2 de diciembre de 2019** y notificado por Estado el **30 de enero de 2020**, la cual tiene el carácter de inmutable, vinculante y definitiva.

Es claro que el decreto del interrogatorio de parte de la señora CONSUELO QUICENO CARVAJAL, efectuado por el despacho en **Auto No. 1481 del 2 de diciembre de 2019** y notificado por Estado el **30 de enero de 2020** tiene como efecto procesal no solo la inmutabilidad sino la **definitividad de la decisión**.

B. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO A MI REPRESENTADA BANCO CAJA SOCIAL S.A., PUES LA PRUEBA SE SOLICITO OPORTUNAMENTE.

El **ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA** establece como derecho el debido proceso de la siguiente manera:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Por otro lado, La jurisprudencia constitucional en SENTENCIA C-341/14¹ Magistrado, Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO ha definido el derecho al debido proceso como:

"el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: ... (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso (...)"

Derecho fundamental que el despacho violó al rechazar una prueba que fue decretada por el mismo despacho mediante **Auto No. 1481 del 2 de diciembre de 2019** y notificado por Estado el **30 de enero de 2020**, y de la que solo estaba pendiente su práctica.

Lo anterior como quedo plasmado en el literal denominado: **EL INTERROGATORIO DE LA SEÑORA CONSUELO QUICENO CARVAJAL YA ES UNA PRUEBA DECRETADA EN AUTO No. 1481 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2019- POR TANTO, HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA.**

Observamos que el despacho está desconociendo el debido proceso, pues el despacho solo procede a rechazar la prueba que como se menciona ya había sido decretada su práctica sin fundamentar y argumentar el motivo de su rechazo, violentando de esta manera el derecho de defensa y contradicción que tenía mi representada sobre dicha decisión aun cuando mi representada en ningún momento a desistido de la misma.

C. LA NO REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA, NO PUEDE ACARREAR COMO CONSECUENCIA QUE NO SE PRACTIQUE EL INTERROGATORIO DE PARTE DE LA SEÑORA CONSUELO QUICENO CARVAJAL Y QUE YA HABIA SIDO DECRETADO POR EL DESPACHO.

Se aclara al despacho, que la audiencia inicial que estaba programada para el **27 de octubre de 2020 a las 10:00 a.m.**, y en la cual se evacuaría el interrogatorio de la señora CONSUELO QUICENO CARVAJAL no fue posible realizarla por fallas tecnológicas y digitales de la titularidad del despacho, situación que es completamente ajena a mi representada.

¹ González. Mauricio, Sentencia No. C-341/14. Demanda de inconstitucionalidad/Corte Constitucional 2014. Recuperado: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-341-14.htm>

Teniendo en cuenta las últimas disposiciones contempladas en el **DECRETO 806 DEL 2020**, en la que se indica el **DEBER** de adoptar todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, no solo de los funcionarios judiciales sino de todos los que hacemos parte y uso de este.

El despacho debió reprogramar la audiencia como en su momento lo indico la señora Juez haciendo uso de las tecnologías adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y **NO** de manera arbitraria rechazar el interrogatorio de parte que en su momento ya había sido decretado, sin someramente revisar su pertinencia, conducencia y utilidad para el proceso.

La prueba solicitada por mi representada es un medio de prueba idóneo y que **también tiene el carácter de tipo técnico** ya que el interrogatorio de la señora CONSUELO QUICENO CARVAJAL, es prueba necesaria, por cuanto nadie más que ella tiene conocimiento específico de los hechos objeto de litigio por ser participe directa.

Por lo que la prueba solicitada por mi representada fue de manera oportuna y de conformidad con lo estipulado en la norma procesal siendo plenamente pertinente, conducente y útil por lo que no es procedente que se rechace tal medio probatorio por parte del despacho, como consecuencia de la no realización de la audiencia.

Adicionalmente, dentro de la libertad probatoria que tienen las partes pueden solicitar todos los medios de prueba que sirvan para demostrar sus excepciones de mérito y argumentos de defensa, y el interrogatorio de parte de la señora CONSUELO QUICENO CARVAJAL fue solicitado de manera correcta y es útil para el proceso, tan es así, que fue decretada por el despacho en mediante **Auto No. 1481 del 2 de diciembre de 2019** y notificado por Estado el **30 de enero de 2020**.

Por lo que mal haría el despacho, en restringir el debate probatorio exclusivamente a las documentales aportadas con el escrito de contestación de demanda.

III. PETICIÓN

En virtud de los argumentos anteriormente expuestos, solicito de manera respetuosa al Señor Juez:

1. **REPONER** la decisión contenida en el numeral Numeral PRIMERO del **Auto** del 9 de noviembre de 2020, y notificado por Estado el **11 de noviembre de 2020**, y en su lugar ordenar el Interrogatorio de la señora CONSUELO QUICENO CARVAJAL, conforme lo decreto el despacho en **Auto No. 1481 del 2 de diciembre de 2019** y notificado por Estado el **30 de enero de 2020**.
2. De negarse la anterior solicitud, solicito de manera respetuosa **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** para que se remita el expediente al Superior.

IV. ANEXOS

1. Copia del **Auto No. 1481 del 2 de diciembre de 2019**, y notificado por **Estado el 30 de enero de 2020**.

Sírvase proceder de conformidad,

Del Señor Juez,

Atentamente,



EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ
C.C. 7.170.035 de Tunja
T.P. 108.916 de C.S.J.
eidelman.gonzalez@kingsalomon.com